



(1*****)

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 47/2023 S. E.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil
veinticinco.

RESOLUCION que revoca la sentencia dictada el veintiocho de
septiembre de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este
Tribunal.

RESULTANDOS

1. **Antecedentes. En sede administrativa:** El quince de diciembre de dos mil veinte la Comisión dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) en contra (1*****). El motivo en que sustentó su determinación es que, a su parecer, había elementos para presumir que ese elemento policial incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; consistente en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.
2. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió la resolución que puso fin al referido procedimiento, en la que determinó que sí había responsabilidad administrativa por parte de (1*****). Por lo cual, le impuso la sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborables sin goce de sueldo.
3. **En primera instancia: El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (1*****) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida anteriormente, el cual fue admitido por la Sala en esa misma fecha.**
4. Por sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada argumentando esencialmente que no había elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad administrativa de (1*****).
5. **En segunda instancia:** Con motivo de lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de ocho de noviembre de ese mismo año.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el dieciocho de octubre del dos mil veintitrés y surtió efectos el día veinticuatro de ese mismo mes y año; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de octubre al nueve de noviembre dos mil veintitrés.¹

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

• Cuestiones preliminares

10. En la sentencia recurrida, la Sala determinó que en mérito de los elementos de prueba desahogados durante el procedimiento (2*****), no se podía tener por acreditada la responsabilidad administrativa de (1*****).
11. Para arribar a esa conclusión, la Sala desarrollo dos líneas argumentativas:

¹ Con exclusión de los días 21, 22, 28, 29 de octubre y los días 4 y 5 de noviembre [al ser sábados y domingos]; así como de los días 27 de octubre y 2 de noviembre por ser inhábiles conforme al calendario oficial 2023 de este Tribunal.

Primero, indicó que si bien en términos del artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento, existe la obligación de informar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, lo cierto no se tiene ese deber en todos los casos, sino solo en aquellos en que la detención se lleve a cabo por el elemento de policía actuando en ejercicio de sus funciones; por ejemplo -dijo- cuando el conductor de un vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito.

Partiendo de esa premisa, la Sala concluyó que en el caso concreto no había prueba de que la detención que realizó el elemento de policía fue en ejercicio de sus funciones, máxime que el propio agente afirmó que la persona detenida era un conocido quien le pidió detenerse para saludarlo.

- II. Por otro lado, la Sala refirió que a diferencia de lo que sostuvo la Comisión, las actas administrativas levantadas por los inspectores (en las que se había hecho constar la presunta detención del vehículo) no hacen prueba plena de la conducta imputada, debido a que como no se ratificaron durante el procedimiento, constituyen meros indicios.

12. Así, partiendo de esas dos premisas, la Sala concluyó que no se desahogaron pruebas durante el procedimiento a partir de las cuales pudiera tenerse por acreditado que (1*****) incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; la cual, como ya se dijo, consiste reportar a la central de radio la detención de un vehículo.

• AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD

13. Para refutar las consideraciones de la Sala, la autoridad planteó tres agravios en su recurso de revisión; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera²:

- I. En el primer agravio argumentó que a diferencia de lo que sostuvo la Sala, las actas administrativas hacen prueba plena tomando en consideración: a) que los inspectores tienen fe pública³; b) que esas actas son documentos públicos y

² No se transcribirán los agravios por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Pleno; la cual resulta aplicable.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes: Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

³ A juicio de la autoridad la fe pública de los inspectores se puede advertir a partir de los artículos 16, fracción XI, del Reglamento y 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública; los cuales son del tenor siguiente:

merecen ese valor al constituir documentos auténticos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones⁴; c) que en la referida acta se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada, la cual encuadra en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se atribuye al actor, regulada por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; y c) que no requieren ratificación⁵.

Por lo que afirma, se acredita el incumplimiento a la obligación prevista en el citado numeral, además de que el acta en cuestión fue ratificada en cuanto a su contenido y firma. Manifiesta también, que en el procedimiento sancionador de origen constan suficientes indicios probados, no desvirtuados que corroboran la falta imputada al actor, ya que el reconocimiento de los hechos señalados en la misma, adminiculado con diversas pruebas hace innecesaria la ratificación.

- II. En su segundo agravio, la autoridad refirió que la Sala violó el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias debido a que omitió valorar -además de las actas administrativas- el resto del material probatorio, el cual, a su ver, al adminicularse, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al miembro policial. Además, omitió analizar los argumentos que planteó en la contestación de la demanda.

Sostiene, que la resolutora de origen no debió limitarse a analizar la legalidad del acta administrativa, sino que debió adminicular todas y cada una de las pruebas que completan el valor de esta, ya que las pruebas que obran en el procedimiento, enlazadas entre sí, en conjunto con el acta demuestran el incumplimiento de la obligación considerada como grave, que se atribuye al demandante

- III. En su tercer y último agravio, la autoridad refirió que en el procedimiento sancionatorio, se acreditó con los medios de

ARTÍCULO 16.- El departamento de Supervisión tendrá un titular denominado Jefe del Departamento de Supervisión, y contará con las siguientes atribuciones:

I a X...

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 100.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

I a III...

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

⁴ Esto en términos de los artículos 285, fracción III, y 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

I a II...

III.- Documentos Públicos;

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

I...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

⁵ Para sostener esto citó como fundamento la tesis aislada II.2o.A.41 A de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

prueba existentes y con la referida acta, que el actor se encontraba en su horario de servicio el dos de abril de dos mil diecinueve, que al hacer un recorrido los supervisores, se percataron que en Álvaro Obregón y calle H, la unidad de policía municipal 1632, tenía detenido un vehículo (3*****), sin haber efectuado el reporte de detención correspondiente.

Que el acta fue ratificada por los supervisores, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente, el veintinueve de octubre y cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo que afirma que, de considerarse que el acta administrativa debió ratificarse por los supervisores, la Sala no debió conformarse con declarar la nulidad de la resolución impugnada, sino que, además, debió ordenar la reposición del procedimiento para que el funcionario pudiera formular repreguntas en la audiencia de mérito; esto en términos de los artículos 108, fracciones II y III y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal.⁶

• ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

14. Los agravios reseñados anteriormente son parcialmente fundados, por lo que hace al argumento consistente en que si se demostró que la parte actora incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, como se explicará enseguida:

Como lo sostiene la inconforme, la resolutoria de origen desacertadamente estableció, que la Comisión indebidamente le otorgó valor probatorio pleno al acta administrativa (4*****), elaborada el dos de abril por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura, para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones.

Estimó que solo tiene valor de indicio, por haberse allegado al procedimiento (2*****) en calidad de instrumental de actuaciones, al ser una documental que se aportó en calidad de instrumental de actuaciones, ya que se agregó durante la fase de investigación y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, precisando que no obsta el hecho de que haya sido ratificada en la referida investigación, ya que al no haberse hecho en el procedimiento no se dio oportunidad al presunto infractor de ejercer derecho de contradicción.

⁶ ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

I..

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:

I a II...

III. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de esta ley, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Indicó que para que una declaración pueda considerarse perfecta, debe desahogarse con la intervención del funcionario implicado, para que repregunte o tache a los declarantes, a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad, que el no hacerlo así demerita su valor probatorio.

Consideró que al obrar el acta administrativa en un documento público, solo es apta para acreditar lo que en ella se contiene, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de su contenido, es decir, acredita que los supervisores asentaron una serie de hechos, pero no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar, por lo que no es dable jurídicamente otorgarle valor probatorio pleno, ya que solo tiene valor indiciario.

Al analizar el contenido del acta, refirió que de la misma no se advierte que los supervisores hayan observado por parte del demandante la detención del vehículo, que asentaron que el demandante les comunicó que la persona detenida era un conocido, quien le pidió que se orillara para saludarlo, y anexaron fotografías, por lo que no se evidencia que el demandante hubiera detenido el vehículo, en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, en la sentencia que se revisa se procedió a analizar en forma aislada, diversos medios de convicción, como son el rol de servicios, argumentando que de este no se acredita la detención del vehículo, únicamente que la parte actora se encontraba laborando; y, que la bitácora e detención de vehículos solo es apta para acreditar que no se registró el incidente en cuestión el dos de abril de dos mil diecinueve, pero no para demostrar que el actor detuvo el vehículo en ejercicio de sus funciones.

Por lo que se concluyó que no existen pruebas aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para tener por demostrados los hechos que *configuran la causa legal de responsabilidad*, y que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones legales debidas.

En principio, cabe aclarar que en la presente controversia no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4ª./J.23/92, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en razón de que en esta se analiza el valor probatorio de actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por trabajadores al servicio del estado, en el supuesto en que su elaboración es ordenada por el titular de la dependencia burocrática, asimilado a un patrón.

Supuesto que no se actualiza en la especie, en razón de que la relación que existía entre la parte actora en su carácter de elemento integrante de un cuerpo de seguridad pública, y la Dirección de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Mexicali, es de naturaleza administrativa, no laboral burocrática.

Motivo por el cual, los supervisores adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, de la Sindicatura Municipal, que elaboraron el acta administrativa (4*****), el dos de abril de dos mil diecinueve, no actuaron en cumplimiento a lo ordenado por un servidor público ejerciendo funciones equiparadas a la de un patrón, sino como servidores en

ejercicio de una función pública que les es conferida por la normatividad aplicable, como se precisará en párrafos subsecuentes.

Lo que trae como consecuencia que, por los fundamentos y motivos que a continuación se precisarán, la referida acta constituya un documento público, cuyo valor probatorio se encuentra tasado en la Ley.

Registro digital: 207821

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 23/92

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 58, Octubre de 1992, página 23

Tipo: Jurisprudencia

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Ahora bien, el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que regula la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al actor, establece como tal, la de reportar a la central de radio, la detención de **cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo**, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.

En el acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, así como en el de inicio del procedimiento administrativo (2*****), de quince de diciembre de dos mil veinte, se precisó que los hechos sujetos a investigación consistieron en los asentados en el acta (4*****), de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, " No reportó a la central de radio la detención del vehículo descrito en el acta de mérito en el momento en que esta se llevó a cabo".

En el acta de fecha dos de abril del dos mil diecinueve, se señalan como fundamento los artículos 8, fracciones II y XXI, 10, fracción I, 11, fracciones IX y X, 12, fracción IV, y 16 fracciones I, II, VII, VIII, XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, preceptos de los que se advierte:

-La existencia de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, como órgano integrante de la Sindicatura Municipal. La facultad de dicha Dirección, de vigilar de oficio o a petición de parte el desempeño y actuación de los servidores públicos municipales; de ordenar las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de los titulares de las Dependencias, informando al Síndico de los resultados.

- La atribución de la referida Dirección, de levantar por sí o a través del personal a su cargo, las actas administrativas correspondientes, derivadas de las actuaciones realizadas.
- La existencia del Departamento de Supervisión como parte integrante de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, la facultad del Titular del Departamento, de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos municipales, **de levantar por sí o por el personal a su cargo actas administrativas** cuando un servidor público municipal incumpla las obligaciones previstas en la Ley o en los Reglamentos aplicables.

De conformidad con el artículo 323, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado -de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, y a la Ley que rige a este Tribunal-, **son documentos públicos los auténticos**

expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Las disposiciones contenidas en dicho precepto son idénticas a las del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 945/2018, de la que se derivó la tesis 1ª.LXXIII/2019 (10ª.), en correlación con el numeral 280, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual prevé que los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece en los artículos 323 y 328, respectivamente, que **los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización;** y, que los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen.

Que en este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el Juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas; y, que también podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

La referida tesis 1ª.LXXIII/2019 (10ª.), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1318, establece que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales -cuyas disposiciones se contienen también en los numerales 323 y 328 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California-, tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y b) la forma pública que es exigida por la propia Ley .

Precisa que en la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar, es decir, su eficacia probatoria, elementos que están íntimamente relacionados ya que la eficacia del documento público depende de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal, respecto d determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes, eficacia privilegiada que no puede ser ignorada por el Juzgador al momento de valorarlo.

Registro digital: 2020456

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. LXXIII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).

Los documentos públicos están definidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, dicho precepto establece que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Esa definición legal hace patente que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y b) la forma pública que es exigida por la propia ley. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar (eficacia probatoria). Así, tales elementos están íntimamente relacionados en virtud de que la eficacia del documento público depende, en primer plano, de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Nota: Por ejecutoria del 6 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 277/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

En la especie, la existencia y contenido del acta elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en ejercicio de las facultades que la normatividad aplicable les confiere [artículos 8, fracciones II y XXI, 10, fracción I, 11, fracciones IX y X, 12, fracción IV, y 16 fracciones I, II, VII, VIII, XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California] no fue desvirtuada con las pruebas que obran en autos.

Motivo por el cual, contrario a lo a lo resuelto en la sentencia que se revisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 328 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el acta en cuestión tiene eficacia probatoria respecto de los hechos que en la misma se hicieron constar, ya que fue elaborada por

servidores públicos en relación con el ejercicio de sus funciones, sin que se encuentre en contradicción con alguno de los diversos elementos de prueba que obran en el procedimiento (2*****).

Por lo antes expuesto, resulta desacertada la determinación en el sentido de que al haberse aportado en la fase de investigación y no durante la instrucción del aludido procedimiento, era necesario que se ratificara en este último a fin de que el actor ejerciera su derecho de contradicción.

Lo infundado de tal razonamiento deviene del hecho consistente en que el acta constituye un documento público, no una testimonial, y la parte actora estuvo en aptitud de ejercer su derecho a combatir el contenido de dicha acta en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad, al que fue citado, compareció y ofreció pruebas.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en la resolución impugnada en primera instancia, se valoraron conforme a derecho las pruebas que obran en el expediente (2*****), y si bien se señaló que se otorgaba valor probatorio pleno al acta (4*****), también es verdad que esta se adminiculó con los diversos medios de convicción, al establecer que lo asentado en la misma se robustecía con la comparecencia de los supervisores que la elaboraron (en la etapa de investigación), en las que ratificaron su contenido y firma.

Se valoraron los anexos del acta, consistentes en tres impresiones fotográficas, en las que se observa la unidad de patrulla 1632, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; cuatro impresiones fotográficas en la que se observa una persona del sexo masculino, con uniforme de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como a los supervisores de Sindicatura levantando el acta en cuestión; y, una impresión fotográfica de la credencial de trabajo expedida por la aludida Dirección a (1*****).

A las que se otorgó el valor indiciario con fundamento en los numerales 285, fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

A la documental pública consistente en copia certificada del rol de servicio perteneciente a Tránsito Central, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, y de la bitácora de detención de vehículos elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando y Comunicación y Cómputo (C4), donde aparece la unidad 1632, se les otorgó valor probatorio pleno.

Con el rol de servicio se tuvo por acreditado que el dos de abril de dos mil diecinueve, en un horario comprendido de las siete a las quince horas de ese mismo día, el actor se encontraba activo y comisionado a Tránsito Central, como responsable de la patrulla 1632, indicándose:

*"...en consecuencia, al estar en su servicio activo, era su obligación reportar a la central de radio (C4), la detención del vehículo (3*****). De igual forma con la copia certificada de la bitácora de detenciones, se acredita que se actualiza el*

incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que esta se lleva a cabo...con lo anterior se acredita que el reporte de la detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo conforme a las fracciones I, II, y III, del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California... igualmente la directiva 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO y directiva 61.1.7, inciso b) PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO del manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública municipal...".

A la copia certificada del nombramiento de la parte actora, se le concedió valor probatorio pleno para demostrar que el actor cuenta con la categoría de Agente C, por lo que se encuentra sujeto al régimen disciplinario que establece la normatividad aplicable y obligado a cumplir las obligaciones previstas en la fracción XXXVI del artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali; y, al oficio (4*****), de trece de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para tener por probado que es miembro activo.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor en el procedimiento administrativo, razonó que las testimoniales a cargo de (1*****), (1*****), se declararon desiertas en audiencia de veinte de julio de dos mil veintiuno, ante la incomparecencia del procesado, de su abogado y de los testigos, ya que se había ordenado que el procesado los presentara directamente.

El informe de autoridad consistente en copia certificada de movimiento de personal de (1*****), remitido mediante oficio (4*****), de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en el que se indica que el veintinueve de febrero de dos mil veinte causó baja por remoción libre, fue valorado con eficacia plena para demostrar que contaba con la categoría de supervisor adscrito a sindicatura por lo que estaba autorizado para suscribir el acta (4*****), de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.

De igual forma se valoró confiriéndole eficacia probatoria plena, el informe de autoridad consistente en copia certificada del nombramiento de (1*****), remitido por oficio (4*****), de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, en el que se comunica que este se encuentra activo, para demostrar que contaba con la categoría de supervisor adscrito a sindicatura por lo que estaba autorizado para suscribir el acta (4*****), de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.

Al igual que el informe de autoridad consistente en oficio (4*****), de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en el que se informa que el propietario del vehículo (3*****), era (1*****), con el que se tuvo por demostrado este hecho.

En el informe de autoridad que consta en oficio (4*****), de trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefe del Departamento de la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de

C4) se señala que no se encontró reporte de detención y/o intervención Y/o cualquier otra actividad realizada sobre un vehículo safari color dorado sin placas de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que no fue posible acceder a al listado de incidencias y/o fallo, y/o errores que se hayan suscitado en los sistemas , ni el nombre de la persona encargada del funcionamiento el dos de abril de dos mil diecinueve, ni el nombre y cargo de los despachadores que operaban los sistemas en la aludida fecha.

Mismo al que se le otorgó valor probatorio pleno, precisando que este no desvirtúa el presunto incumplimiento a la obligación regulada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, consistente en no reportar a la Central de Radio la detención de un vehículo, En el momento en que esta se lleve a cabo.

Por lo que hace a la prueba instrumental de actuaciones y a la presuncional, en su doble aspecto legal y humano, se determinó que, del análisis integral del expediente, se concluye que obran pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada a la parte actora.

Por lo que en el considerando séptimo determinó:

*SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende, que es el miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (1*****), quien el día dos de abril de dos mil diecinueve, realizó la detención del vehículo (3*****); teniendo conocimiento el miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II, y III, del artículo 31 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones d tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE OTOR, inciso a) "PARADAS DE RIESGO DESCONOCIDO", DEL Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivados por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal..."*

Determinación que se encuentra apegada a derecho, en razón de que, como se precisa en párrafos que anteceden, de los elementos de prueba que obran en el procedimiento administrativo (2*****), se advierte que como lo resolvió la Comisión, quedó acreditado:

- Que el día dos de abril de dos mil diecinueve, a las once horas con diecisiete minutos, la parte actora se encontraba en ejercicio de sus funciones, como responsable de la patrulla 1632.

-Que dos de abril de dos mil diecinueve, a las once horas con veinte minutos, en Álvaro Obregón y calle H, la parte actora tenía detenido un vehículo (3*****).

-Que la parte actora no reportó la detención del referido vehículo a la central de radio C4.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el que el demandante haya manifestado a los supervisores que elaboraron el acta administrativa, que en su recorrido de vigilancia, al circular por la calle Álvaro Obregón, le marcó el alto un vehículo, por lo que volteo y era un conocido, quien lo saludó y le pidió que se orillara, motivo por el cual se detuvo detrás de él, que ambos descendieron de sus vehículos para saludarse, y que en cuanto él se subió a su vehículo, llegaron los supervisores de sindicatura; que no alcanzó a reportar el vehículo porque fue de manera espontánea y rápida el saludo, que el nombre de su conocido es Mauricio Villarreal, que la frecuencia estaba saturada y no dejaba entrar en la frecuencia.

Afirmaciones que no desvirtúan el contenido de las pruebas de cargo, al no haberse demostrado en autos los hechos que refirió el demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar, que la parte actora tenía conocimiento de que al estar en funciones, y detener la marcha de la patrulla que conducía, para saludar a un conocido que para tal efecto también detuvo la marcha del vehículo que este conducía, conforme a la normatividad aplicable se encontraba obligado a reportar la detención de la marcha de este vehículo, con independencia de que solo haya sido para saludarse, pues al momento en que estos hechos acontecieron se encontraba en el ejercicio de sus funciones, y por ende, obligado a sujetar su conducta a la normatividad aplicable.

Lo cual admite el propio actor al haber manifestado a los supervisores en el momento en que se elaboró el acta: *"...y **no alcancé a reportar el vehículo porque fue de manera espontánea y rápida** el saludo de mi conocido, lo cual manifesté al supervisor de sindicatura y la misma persona que es mi conocido le manifestó que nada más me había parado para saludarme, pero este estaba realizando el acta, el nombre de mi conocido es Mauricio Villarreal, además que **la frecuencia estaba saturada** y no dejaba entrar en la frecuencia..."*

Se sostiene lo anterior, en razón de que como se establece en la tesis I.4o.A.125 A (10a.), de subsecuente inserción, la disciplina exigida a los servidores públicos está vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, en la especie, la legalidad en la actuación de los elementos de Seguridad Pública.

Sin que ello implique que, en la presente controversia, con motivo de la responsabilidad administrativa de la parte atora, se

trascienda a la conducta o libertades en su vida privada del actor, pues se reitera, el día y hora en que acontecieron los hechos que se le atribuyen, se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Registro digital: 2018213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.125 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2495

Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA.

De conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis aislada 1a. CCIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", la normativa relativa al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las obligaciones de éstos para que actúen conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que deben cumplir, invariablemente, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. Por lo cual, la disciplina exigida está vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, una adecuada respuesta del Estado, pero sin que ello deba trascender a la órbita de conductas o libertades que, en su vida privada, correspondan a quienes puedan tener el carácter formal de servidores públicos. Así, la responsabilidad administrativa imputable a un servidor público, necesariamente debe estar relacionada, directa o indirectamente, con la inobservancia a los principios constitucionales señalados, pues el interés legítimo de la administración, en su conjunto, es el de servir con objetividad a los intereses generales, en particular al de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les ha sido encomendado. Por tanto, la conducta de dichos servidores, como simples ciudadanos, al margen de sus funciones, no forma parte del interés legítimo de la administración pública y no puede ser objeto del régimen disciplinario, salvo que redunde en perjuicio del servicio, dada su naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 628/2017. Adán López Cruz. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis aislada 1a. CCIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, página 568.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio que hace valer la recurrente, procede revocar la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada.

Ahora bien, al existir los diversos motivos de inconformidad - planteados en la demanda- pendientes de analizarse por no haber sido estudiados por la Sala, lo procedente, al no existir reenvío en el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción a su análisis, para no dejar inaudita a la parte actora.

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En su demanda, la parte actora planteó diversos motivos de inconformidad; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- I. Sostuvo que el acta levantada por los supervisores es insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad que se le atribuye, al no demostrar que en ejercicio de sus funciones haya detenido persona o vehículo alguno; que como documento público solo demuestra que se asentaron una serie de hechos, pero no que estos efectivamente hayan ocurrido.
- II. Argumentó que se cometieron violaciones al debido proceso al no cumplir lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento de Carrera Policial, pues no se valoraron en forma correcta la totalidad de las pruebas aportadas, específicamente, el acta administrativa.
- III. Consideró que se violó el principio de certeza jurídica, pues afirma que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, contempla seis conductas distintas, con sus elementos objetivos, subjetivos y jurídicos particulares, sin que se haya precisado cuál es la que se le atribuyó en el procedimiento administrativo.
- IV. Manifestó que la notificación del inicio del procedimiento, de fecha 16 de febrero de 2021, viola lo dispuesto en el artículo 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento en cita, toda vez que no se acredita que la persona que la practicó, haya sido su superior jerárquico.
- V. Refirió que los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, sí contemplan la prescripción de las facultades de la Comisión, para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo; que al no prever exactamente un plazo para la prescripción en esta etapa, deben interpretarse en forma armónica los numerales 99, 102, 173, 178, de la Ley de Seguridad Pública,

89, 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, para concluir que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente por parte de la Contraloría Interna.

Por lo que afirma que en la especie, al haber solicitado la contraloría interna el inicio del procedimiento el 15 de diciembre de 2020, y habérsele notificado el auto de inicio el 16 de febrero de 2021, operó la prescripción de las facultades de la Comisión, por lo que solicita de declare la nulidad del referido auto, así como de todos sus efectos.

- VI. Afirmó que Se violó el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, el cual establece que la Comisión tiene un plazo de veinte días para emitir resolución, contados a partir del cierre de la instrucción, toda vez que la audiencia de alegatos fue celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y la resolución se dictó el dos de febrero de dos mil veintitrés, misma que le fue notificada el tres siguiente.

Por lo que estima se violaron las reglas del procedimiento, y solicita se declare la prescripción de las facultades de la demandada y por ende, la nulidad de la resolución impugnada.

- VII. Dice que se le aplicó un Reglamento derogado, pues conforme al artículo Cuarto Transitorio de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, se continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Que al haberse iniciado el procedimiento administrativo instaurado en su contra el quince de diciembre del dos mil veinte "DEBE APLICARSE DETERMINADA NORMATIVIDAD VIGENTE".

- VIII. Considera que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, es inconstitucional, por vulnerar los principios de taxatividad, reserva y exacta aplicación de la Ley, tutelados en el artículo 14, párrafo tercero Constitucional.

Afirma que el precepto en cita contiene seis conductas distintas, sin que se describa en forma clara y precoisa los elementos que configuran el tipo administrativo, lo cual genera que los gobernados no conozcan es el objeto de la prohibición.

- IX. Estima que se violan los artículos 1, 14, 16 Constitucionales, porque el acta administrativa elaborada por los supervisores se sustenta en preceptos derogados, y haberse expedido por personas no autorizadas para ello, que no se establece

fundada y motivadamente que los supervisores tengan facultades para tal efecto.

Que se vulneró su derecho de defensa, y se omitió aplicar las disposiciones legales debidas, pues al haber manifestado la parte actora su imposibilidad para presentar a los testigos ofrecidos, se les debió haber citado por conducto de la autoridad para que comparecieran a rendir su declaración, toda vez que el artículo 20, Apartado B, fracción IV, Constitucional, establece la obligación de admitir y auxiliar para el desahogo de todas las pruebas necesarias legales y pertinentes para la defensa de los acusados.

- XI. Manifiesta también, que no se fundamentó ni motivo en forma suficiente, la competencia de las personas que suscribieron la resolución impugnada en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

Los motivos de disenso reseñados en los puntos I y II, han quedado resueltos en el estudio correspondiente a los agravios planteados en el recurso de revisión, conforme a las razones y fundamentos expresados en párrafos que antecede, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos.

El **tercer motivo de inconformidad que invoca el demandante es infundado**, toda vez que, contrario a lo que sostiene, de las constancias que obran en autos se advierte que, tanto en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo (2*****), como en la resolución que puso fin al mismo, se precisó con claridad la conducta que se le atribuyó.

Al señalar que consiste en que el dos de abril de dos mil diecinueve, a las once horas con diecisiete minutos, no reportó a la central de radio (C4) la detención de un vehículo (3*****), en el momento en que se llevó a cabo en Álvaro Obregón y calle H, de Mexicali, Baja California.

De igual forma, **es infundado el cuarto motivo de inconformidad** que invoca el actor, en razón de que a fojas 411 y 412 de autos, obra el acta de notificación correspondiente al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo (2*****), practicada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la que consta que la diligencia se entendió personalmente con la parte actora.

Lo que trae como consecuencia que, al haberse cumplido con la finalidad de las notificaciones, consistente en que la persona a quien va dirigida tenga conocimiento claro y completo de la actuación que se le da a conocer mediante dicha diligencia; resulta intrascendente el hecho de si la referida notificación le fue practicada o no por el superior jerárquico, toda vez que en el supuesto de que no hubiese sido así, tal omisión no causaría lesión alguna a la esfera jurídica de la parte actora.

Ello es así, en razón de que consta en autos que la parte actora tuvo conocimiento en forma completa y oportuna del contenido del auto de inicio del procedimiento (2*****), por lo que estuvo en aptitud, como lo hizo, de comparecer al procedimiento a declarar, ofrecer pruebas y formular alegatos, de tal manera que no se

vulneró su derecho de defensa, pues se reitera, se cumplió con la finalidad de dicha notificación.

El **motivo de disenso reseñado en el punto V, es infundado.** De conformidad con la normatividad aplicable, en su texto vigente a la fecha de inicio del procedimiento de investigación, así como del procedimiento administrativo (2*****), existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos en contra de miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Los artículos 183, 184 y 185, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 186, Bis 2, 282, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, disponen.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

"Artículo 183. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley."

"Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

"Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 185. La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Artículo 186 Bis 2.- La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:

Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;

Concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;

III. Si determina que existen elementos, solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción, según corresponda, remitiéndole el expediente respectivo, adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes;

Artículo 282.- La facultad de la Comisión de Honor y Justicia para sancionar prescribe en tres años a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento que hubiere cesado.

El plazo a que refiere el párrafo anterior se computará en días naturales.

La prescripción se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación previsto en el artículo 186 Bis 2 del presente Reglamento.

Se suspenderá el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el caso; una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo.

De los preceptos transcritos se advierte, que en la normatividad aplicable sólo existen regulados dos supuestos para que se actualice la prescripción, en los procedimientos seguidos contra los miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

El primero atañe a la facultad de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal, para solicitar el inicio del procedimiento, hipótesis en la que se establece el transcurso de un año para que opere, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir, que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia, o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa.

El segundo, se refiere a la facultad de la Comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado, previendo para su actualización, el transcurso de dos años.

Lo cual evidencia que, contrario a lo que sostiene el demandante, la normatividad aplicable no contempla la figura de la prescripción respecto de las facultades de la Comisión para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo, por lo que no resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en los numerales 89 y 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Sin que ello genere incertidumbre jurídica, en razón de que, al establecerse la prescripción respecto de facultad de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal, para solicitar el inicio del

procedimiento, y de la facultad de la Comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado, se tutela el principio de certidumbre, pues constituye un límite a los plazos máximos en que la autoridad debe ejercer su facultad de investigar y en su caso, de sancionar a los miembros de la corporación policiaca.

Por lo que hace a los diversos motivos de inconformidad, se advierte que **es fundado el identificado en el punto X**, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario el estudio de los reseñados en los puntos VI, VII, VIII, IX, y XI, ya que con independencia del resultado que arroje su análisis, este no derivaría en un mayor beneficio a la parte actora.

En la especie, mediante escrito presentado ante la Comisión demandada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el actor a través de su abogado ofreció diversas pruebas, entre las que se encuentra la testimonial a cargo de (1*****), (1*****).

Al que recayó acuerdo de once de junio de ese mismo año, en el que la Comisión admitió las referidas testimoniales precisando que de conformidad con el numeral 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, era obligación del actor presentar directamente a los testigos, y apercibiéndole que de no presentarlos, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, se declararía desierta la probanza a su cargo.

Asimismo se señaló, *"...no ha lugar a acordar de conformidad con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20, inciso B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos en los términos que señale la Ley; por su parte el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ...señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba testimonial, el miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. ..."*

En acta de audiencia elaborada a las diez horas con quince minutos del veinte de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, así como del testigo (1*****), por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de once de junio de ese mismo año, estableciendo que al corresponderle al procesado la presentación del testigo y al no haberlo presentado a la hora y día señalado, se declaraba desierta la prueba.

En los mismos términos se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de (1*****), en acta elaborada ese mismo día, a las once horas con quince minutos.

Ahora bien en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho de audiencia y de defensa de los miembros imputados en los procedimientos administrativos de responsabilidad, se encuentra regulado, entre otros, en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.”

En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones.

El referido artículo, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: “ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.”

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en el numeral 201, establece:

Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

- I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Miembro;
- II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;
- III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación; 59

El primero de los preceptos citados no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos.

Por el contrario, ese artículo debe entenderse sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos.

Lo anterior es así, dado que entender lo opuesto, es decir, que aun en el supuesto de que exista el citado impedimento el oferente no debe ser relevado de esa carga, significaría restringir su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, al generar un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.

Por tanto, si se asume que el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública no establece expresamente cuál es la consecuencia de que el oferente, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, entonces debe aceptarse que esa laguna normativa debe colmarse con el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible. Por lo tanto, debe asumirse que, en ese supuesto, el oferente está exento de esa carga procesal.

Así, a juicio de este Pleno, el artículo 201 del Reglamento, no colisiona con lo dispuesto por el numeral 162 del Ley de Seguridad Pública [interpretado en los términos ya precisados]. Es verdad que en principio es el oferente de la prueba testimonial quien tiene la carga de presentar a los deponentes en la audiencia respectiva; sin embargo, cuando exista un impedimento justificado para ello, debe ser la autoridad quien directamente haga esa citación.

Por lo demás, esa interpretación es la que debe prevalecer en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional (según el cual, ante diversas posibilidades de interpretación, se debe privilegiar aquella que reconozca con mayor amplitud un derecho, o bien, lo restrinja en la menor medida).

Esto es así, puesto que esa interpretación garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

De lo anterior se advierte la ilegalidad de la determinación de la Comisión, demandada consistente en tener por desierta la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de (1*****), y (1*****), al ser contraria a lo dispuesto en el numeral 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vulnerando con ello el derecho de defensa del oferente.

Ello es así, pues con independencia de la existencia de múltiples y diversas pruebas en el expediente administrativo, ello de ninguna manera tiene el alcance de dar por hecho que el desahogo de la testimonial que ofreció el actor no puede influir en la decisión que se tome sobre la existencia de la falta administrativa que se le imputó, máxime si el actor ofreció tal prueba con ese propósito expreso, pues se estaría prejuzgando sobre la ineficacia o intrascendencia de tal prueba, siendo que esas consideraciones deben hacerse al dictar la resolución definitiva.

Lo que trae como consecuencia, que la referida violación afecta la defensa del demandante y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que procede declarar su nulidad en términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal,.

Son aplicables a la presente controversia, las jurisprudencias emitidas por este Pleno, que a continuación se transcriben.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020) Y 201, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción de policía, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia, por lo cual el precepto del Reglamento invocado por la Sala, resultaba

inaplicable al transgredir la Ley y con ello el principio de jerarquía normativa.

Criterio: No existe antinomia entre los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Justificación: Es criterio de este Pleno que el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva, a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Por tal motivo, no es contrario a ese precepto lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento, en el sentido de que, cuando exista un impedimento justificado para el miembro policial de presentar a sus testigos, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite, debido a que, como ese supuesto no está previsto en la legislación de mérito, no existe contradicción que dé lugar a alguna antinomia.

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que

se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados parcialmente los agravios hechos valer por la autoridad recurrente y suficientes para revocar la sentencia recurrida; y, al ser fundado el motivo de inconformidad identificado en el punto X de la demanda interpuesta



por el actor, se declara la nulidad de la resolución impugnada en la primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, el dos de febrero de dos mil veintitrés, en el procedimiento (2*****).

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez quien emite voto aclaratorio en cuanto a los efectos. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 1, 2, 3, 11, 12, 13, 21 y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8, 11, 13, 18, 19 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 5, 11, 12, 13, 14 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de oficio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 5, 6, 8, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 47/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.